



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ ESTELLA GALVIS GALVIS
ACCIONADO	A.F.P. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00691-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	218
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LUZ ESTELLA GALVIS GALVIS** en contra de **A.F.P. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad social entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, presentó demanda laboral ordinaria en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. pretendiendo la adjudicación de pensión de invalidez, estructurada el 09 de enero de 2008.

Que, el proceso fue tramitado por el Juzgado 17 Laboral Del Circuito De Medellín, con radicado Nro. 05001 31 05 017 2018 00645 00, en el cual se emitió en audiencia sentencia declarando su calidad de pensionada por invalidez y condenando a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión, al retroactivo pensional y a los intereses moratorios, así como a SEGUROS DE VIDA ALFA al reconocimiento de las sumas adicionales para el financiamiento de su pensión.

Que, el 14 de octubre de 2021, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la sala cuarta laboral del Tribunal Superior de Medellín, profirió fallo de segunda instancia, en el que decidió modificar el valor

correspondiente al retroactivo pensional y confirmar las demás condenas efectuadas por el A quo.

Que, el día 20 de abril del corriente, presentó la cuenta de cobro ante PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, solicitando el cumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia de segunda instancia.

Que, el 25 de mayo de 2022, PORVENIR S.A., produjo un comunicado, en el que manifestó su compromiso con ella, pero sin generar el respectivo pago, por lo cual el 14 de junio de 2022, formuló nuevo escrito; sin embargo, adujo que las entidades accionadas no emitieron pronunciamiento alguno respecto de la petición y la cuenta de cobro presentada, pese a haber precluido el término para emitir respuesta.

Por lo tanto, solicito, se ordene a las tuteladas efectúen los trámites correspondientes, tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas por medio de la sentencia bajo el radicado 05001 31 05 017 2018 00645 00, concernientes en el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, del retroactivo pensional, de los intereses moratorios y de las costas procesales.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 22 de marzo del año que avanza, se vinculó a COLPENSIONES y se procedió a notificar a las accionadas y vinculada.

1.2.1. COLPENSIONES, manifestó que en el fallo ordinario proferido por el Juzgado 27 laboral del circuito de Medellín bajo el radicado 05001310501720180064500, se emitió orden contra Porvenir y seguros ALFA, así:

PRIMERO. DECLARAR que a la señora **LUZ STELLA GALVIZ G**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.43.497.758** tiene derecho al reconocimiento y pago del **RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ** causada entre **9 ENERO DE 2008 AL 30 OCTUBRE DE 2018**.

SEGUNDA. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a la señora **LUZ STELLA GALVIZ G**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.43.497.758** el valor de **SESENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS UN PESO M.L.(\$61'883.301)** Por concepto de reajusto retroactivo pensión de invalidez causado entre el 9 enero de 2008 al 30 Octubre de 2018.

Se autorizan los descuentos en salud, sobre el retroactivo que se cancele.

TERCERO. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a la señora **LUZ STELLA GALVIZ G**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.43.497.758**, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1 **NOVIEMBRE DE 2018** hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTO. CONDENAR A SEGUROS DE VIDA ALFA, a reajustar el capital mínimo necesario para financiar la pensión de invalidez de la señora **LUZ STELLA GALVIZ G**, en atención a la póliza de seguro provisional expedida, en el evento de requerirse.

QUINTO. Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas

SEXTO. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar, **COSTAS** del proceso, se fijan las agencias en derecho en valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4'000.000**, por secretaria liquídense los gastos. Absolver costas a Alfa seguros de Vida.

Que, así las cosas, una vez revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en la falta de respuesta al derecho de petición radicado ante **PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA** y que, por lo tanto, corresponde a dichas entidades demostrar las acciones adelantadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se consideran menoscabados.

1.2.2. **PORVENIR S.A** manifestó que, la tutela no es un mecanismo supletorio de la vía ordinaria y por lo mismo no se debe desnaturalizar en búsqueda de cumplimiento de una orden que cuenta con mecanismos preestablecidos para lo mismo. Ya que no es el espacio para revivir la discusión que se surtió dentro de la vía ordinaria.

El juzgado excede su competencia de juez constitucional, toda vez que, para dar cumplimiento al fallo judicial dentro de un proceso ordinario, el mismo legislador estableció los mecanismos procedentes, como se evidencia dentro del artículo 100 del Código Procesal Laboral y siguientes:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En tal condición, es necesario indicar que la tutela no es un mecanismo supletorio de la vía ordinaria y por lo mismo no se debe desnaturalizar en búsqueda de cumplimiento de una orden que cuenta con mecanismos preestablecidos para lo mismo. Ya que no es el espacio para revivir la discusión que se surtió dentro de la vía ordinaria.

1.2.3 SEGUROS DE VIDA ALFA a pesar de estar debidamente notificada no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por LUZ ESTELLA GALVIS GALVIS.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del derecho fundamental de petición. Se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada.

En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T – 574 de 2009, ha precisado que:

(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *"se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará"*.¹

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto LUZ ESTELLA GALVIS GALVIS solicita se ordene al A.F.P. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA, que, efectúen los trámites tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas por medio de la sentencia bajo el radicado 05001 31 05 017 2018 00645 00, concernientes en el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, del retroactivo pensional, de los intereses moratorios y de las costas procesales.

Sea lo primero advertir que, frente a la solicitud elevada el 20 de abril de 2022, Porvenir S.A. se pronunció el 25 de mayo pasado, manifestando que *"es de alta prioridad atender a satisfacción las necesidades de sus afiliados y en especial si son a través de órdenes judiciales por lo que agradecemos tenga la plena seguridad que estamos trabajando para usted con el fin de cumplir la orden judicial emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín donde se condena a esta administradora al retroactivo de pensión de invalidez. Una vez, esta Administradora efectúe las correspondientes gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial de manera integral, se le estará informando"*.

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Para el Despacho es claro que, tal comunicación, de ninguna manera puede considerarse como una respuesta clara, completa o de fondo, incumpliendo así los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho fundamental de petición. A más de ello, ninguna respuesta se dio a la petición elevada el 14 de junio de 2022, vulneración que esta agencia judicial se encuentra llamada a conjurar.

Por demás, aun brilla por su ausencia cualquier pronunciamiento realizado por la también accionada SEGUROS DE VIDA ALFA en el *sub judice*, mal podría predicarse de su parte vulneración alguna a derechos fundamentales pues, revisado el plenario, no se advierte constancia de radicación efectuada ante tal entidad. Resáltese pues que tanto la solicitud del 20 de abril como la del 14 de junio de 2022 fueron radicadas únicamente ante PORVENIR.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado para ordenar a PORVENIR S.A. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo frente a sus solicitudes de fecha 20 de abril de 2022 y 14 de junio de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ ESTELLA GALVIS GALVIS**. En consecuencia, **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta clara, completa y de fondo frente a sus solicitudes de fecha 20 de abril de 2022 y 14 de junio de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c8027ae99c3ef7c24fd94d164de7cc16400461289751081cf717353b315157**

Documento generado en 29/07/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>